EXPTE Nº: 515 /2021

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCÍA

FUNDAMENTOS

La violencia de género es una gravísima ofensa a la dignidad de las mujeres. Refiere a la mujer en condición de víctima en los distintos aspectos de su existencia, porque la subordina, la somete, la trata como objeto de dominación machista, afecta su autonomía y libre determinación, causando daño en su dignidad, seguridad, integridad física, sexual, emocional o moral, constituyendo una grave ofensa a sus derechos humanos fundamentales.

Así lo han considerado normas del derecho convencional internacional, como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención para la Prevención, Sanción y Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), a partir de las cuales la legislación argentina ha establecido normativa tanto en lo nacional, como en las distintas jurisdicciones provinciales, que apuntan a la protección de las mujeres.

Sin embargo, todas las medidas adoptadas por el Estado aparecen en la mayoría de los casos como insuficientes a los fines de garantizar el cese de la situación de violencia, el impedir nuevos hechos configurativos de violencia de género, y en la protección efectiva de la integridad física y psico-emocional de las víctimas. De hecho, los casos continúan creciendo, incluso hasta en la forma más extrema y aberrante como lo son los femicidios.

Las víctimas denuncian, pero muchas veces la Justicia no actúa con la urgencia que este tipo de hechos necesitan, especialmente en lo que hace al dictado de medidas de protección que sean realmente efectivas y/ o al contralor de su cumplimiento.

Los agresores son detenidos, pero casi inmediatamente recuperan la libertad por decisión judicial, y se deja a las mujeres víctimas a expensas del violento y de una nueva escalada de violencia.

A ello se suma la recurrencia que se observa en el incumplimiento por parte de los agresores de órdenes de restricción tendientes a impedir el contacto con la víctima.

Si bien de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal penal, la regla es la libertad del imputado, fundada en el principio constitucional de inocencia, dado que la prisión preventiva debe ser una excepcionalidad en el proceso, lo cierto es que la cruda realidad que atraviesan las mujeres en situaciones de violencia de género resulta demostrativa de la necesidad imperiosa de proteger a la víctima de las acciones que pudiera desplegar el agresor en su contra después de ser denunciado, ya sea para hostigarla a ella o hacerla nuevamente objeto de violencia machista, o bien con relación a cualquier otra persona que pudiera guardar relación con el caso, como podría ser un/a testigo/a, que también pueden sufrir amedrentamiento o amenazas, con el objetivo de evitar o modificar el testimonio en contra del violento. En muchos casos, la Justicia no evita la tragedia que significa que una mujer víctima de violencia de género que se animó a denunciar a su agresor, no resulte debidamente protegida y termine siendo nuevamente víctima, esta vez en la forma más cruenta, como lo es el femicidio.

El caso reciente de María Eugenia Olivera, acaecido en Andalgalá, que fuera asesinada por su ex pareja aun después de haberlo denunciado, evidencia la insuficiencia de las medidas de restricciones perimetrales para impedir la reiteración de la violencia patriarcal que, esta vez y como tantos otros casos, se cobró la vida y los sueños de la víctima, dejando a sus hijos menores sin su madre.

La cuestión se centra, entonces, en tratar de armonizar los derechos y garantías constitucionales del imputado por un hecho de violencia de género, con los derechos -también de raigambre constitucional- de las víctimas que el Estado tiene el deber de proteger

Debemos señalar que los delitos cometidos con violencia de género tienen una serie de implicancias que lo diferencian de los demás delitos, ya que no solamente pone en riesgo la integridad física de la mujer víctima, sino que además deben considerarse otras condiciones estructurales de desigualdad que colocan a las mujeres en desventajas, las tornan especialmente vulnerables y justifican medidas de protección más severas contra los agresores.

Aquí emerge la necesidad, en muchos supuestos, de apelar a una medida de coerción, como lo es la prisión preventiva, que viene siendo reconocida como viable por la jurisprudencia argentina, en casos excepcionales, y siempre que se configuren en cada cada causa, los supuestos que proponemos, y que han sido elaborados tomando en

consideración antecedentes legislativos de provincias como Córdoba y Río Negro.

El presente proyecto de ley propicia la modificación de un artículo del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Catamarca, y además, la incorporación de dos nuevos artículos vinculados con la prisión preventiva:

a) Por un lado, se modificaría el último párrafo del artículo 279, para incorporar, dentro de las condiciones que puede imponerle la autoridad judicial al imputado, a los fines de permanecer en libertad durante el proceso, la obligación de cumplir con el uso de dispositivos electrónicos en casos de violencia de género;

b) Se incorporaría el artículo 292 Bis vinculado al peligro de fuga del imputado; y

c) Se propone la incorporación del art. 279 Ter para regular los supuestos de peligro de entorpecimiento de la investigación, entre los que se incluye el influir para que la víctima, testigos o peritos de hechos que tengan vinculación con situaciones de violencia de género, se comporten de manera renuente en sede judicial, entorpeciendo su participación y cooperación en el proceso. Este extremo, entre otros indicios, podrá inferirse de la escalada de violencia, entendiendo por tal la reiteración de hechos violentos en el mismo proceso o en otro anterior o que se encuentre en trámite, y del temor que el estado de libertad del imputado pueda infundir sobre la víctima y/o testigos. De igual modo se establece con claridad que en dichos supuestos, se deberán tener presentes los derechos reconocidos, los deberes impuestos al Estado y las directrices que forman parte de las convenciones y tratados internacionales que gozan de garantía constitucional.

No puede soslayarse considerar que en los casos de violencia de género, el varón siempre aparece ejerciendo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, cuando la prohibición de todo tipo de violencia contra las mujeres reconoce un amparo especial en el derecho internacional, en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, que exige medidas concretas

para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y agresiones, estableciendo como un deber de los Estados, el adoptar todas las medidas apropiadas para modificar leyes y prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia a la violencia contra las mujeres. En el mismo sentido, el artículo 7) inciso f) de la Convención de Belem Do Pará a la que aludimos, prescribe que los Estados parte se obligan a establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

La espiral de violencia de género ocasiona que las mujeres se encuentran expuestas a una posible mayor influencia por parte del agresor que se aprovecha del miedo, de la condición de vulnerabilidad de la mujer, de la dependencia emocional y muchas veces económica de la víctima, lo que genera condiciones de peligrosidad procesal que pueden entorpecer la investigación. Y es en estos supuestos en que la medida de coerción personal, como lo es la prisión preventiva, podría dictarse respecto de un imputado por delitos cometidos con violencia de género.

Sabido es que los femicidios no se dan porque sí. Antes se suceden actitudes violentas muy marcadas, como la subestimación, la degradación, los insultos verbales, los primeros golpes, las lesiones leves, las lesiones graves, las amenazas de muerte. Ante esta realidad que nos explota en la cara, y que nos indigna, debemos actuar. Porque no alcanza con que las mujeres denuncien. El Estado debe llegar a tiempo, actuar y proteger a las víctimas.

Por eso propiciamos una respuesta procesal concreta que permita a la Justicia, en determinados supuestos, disponer una medida de coerción personal como la prisión preventiva, cuando sea absolutamente indispensable, y demostrando que existe peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, y siempre que otras medidas menos graves, sean manifiestamente insuficientes para enervar la peligrosidad procesal o para asegurar la integridad física o psíquica de la mujer víctima de violencia.

Somos concientes de que la modificación propuesta no resuelve la cuestión de fondo, pero constituye una herramienta procesal disuasiva para los victimarios al consagrarse la posibilidad concreta de privación de la libertad ante situaciones de violencia de género.

Se procura, en síntesis, equilibrar el interés individual del imputado con los derechos fundamentales -tutela judicial efectiva- que ostentan las víctimas de violencia de género que buscan el amparo judicial, y, por cierto, también gozan de protección constitucional.

Por lo que pedimos a los señores y señoras legisladores/as, el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Modifícase el último párrafo del artículo 279 del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca – Ley ….., el que queda redactado de la siguiente manera:

"*Artículo 279° Último párrafo.- ….Asímismo podrá imponérsele al imputado la obligación de no ausentarse de la ciudad o población en la que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse ante la autoridad los días que ésta fije, cumplir con el uso de dispositivos electrónicos en casos de violencia de género, o de someterse al cuidado y vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará periódicamente a la autoridad judicial que impuso la medida".*

ARTICULO 2°.- Incorpórase como artículo 292 Bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca, el siguiente:

Artículo 292 Bis.- Peligro de fuga. El peligro procesal de eludir la acción de la justicia por parte del imputado, podrá inferirse, entre otros, de los siguientes indicios:

1) *Las circunstancias y naturaleza del hecho, de la gravedad del pronóstico punitivo hipotético, por no aparecer procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional –articulo 26 del Código Penal-, y la condena impuesta sin que haya transcurrido el término del artículo 50 del Código Penal;*
2) *Falta de arraigo: determinado por no tener domicilio o residencia habitual, asiento de la familia, afectos, negocios o trabajo, o ser estos datos inciertos. Así también por las facilidades para salir del país o permanecer ocultos y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado. La falsedad o la falta de información al respecto, constituirán presunción de fuga;*
3) *El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior o que se encuentre en trámite, en la medida que permita inferir su voluntad de no someterse a la persecución penal y –en particular- si incurrió en rebeldía o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, el cese de prisión preventiva anterior, el incumplimiento de tratamientos terapéuticos*

impuestos por órganos judiciales, no haberse sometido a la justicia y permanecer fugado después de conocida la existencia de orden de detención en su contra;

4) *El incumplimiento injustificado por parte del imputado, de los deberes y obligaciones impuestos en virtud del artículo 279 de este Código".*

ARTICULO 3°.- Incorpórase como artículo 292 Ter del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca, el siguiente:

"Articulo 292 Ter.- Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro procesal de entorpecimiento de la investigación, se tendrá en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la sospecha de que el imputado podrá:

a) *Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba;*
b) *Influir para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. La eventual existencia del peligro podrá inferirse del temor que el estado de libertad del imputado pueda infundir en la víctima y/o testigos durante el proceso;*
c) *Influir para que la víctima, testigos o peritos de hechos que tengan vinculación con situaciones de violencia de género, se comporten de manera renuente en sede judicial, entorpeciendo su participación y cooperación en el proceso. Este extremo, entre otros indicios, podrá inferirse de la escalada de violencia, entendiendo por tal la reiteración de hechos violentos en el mismo proceso o en otro anterior o que se encuentre en trámite, y del temor que el estado de libertad del imputado pueda infundir sobre la víctima y/o testigos. En dichos supuestos, se deberán tener presentes los derechos reconocidos, los deberes impuestos al Estado y las directrices que forman parte de las convenciones y tratados internacionales que gozan de garantía constitucional;*
d) *Inducir a otros a realizar los comportamientos enunciados en los incisos precedentes;*
e) *Incumplir injustificadamente con los deberes y obligaciones impuestos en virtud del artículo 279 de este Código".*

ARTICULO 5°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA